



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Este proceso de EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de LOGISTICAS Y TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION y de LEIDY TATIANA MORALES OCHOA, radicado 2017-00117, se inicia su trámite VIRTUAL, a partir del folio 131 del C. Ppal, y el de medias cautelares lo será a partir del folio 58, según el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA-20-11581 del 27 de Junio de 2020. Agosto 03 de 2020.

Jaime Henao Alzate
Oficial Mayor

Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 892
RADICADO N°. 2017-00119-00

En vista de que la demandada LEIDY TATIANA MORALES OCHOA, fue admitida en proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante el 14 de abril de 2020 por parte del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional de Antioquia (anexo 03 del expediente digital), el apoderado de la entidad actora realiza la reserva de solidaridad de que trata el artículo 1573 del Código Civil, por la existencia de otro deudor dentro de este proceso, como es LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (Anexo 02 del expediente digital), razón por la que solicita se continúe sólo frente a ésta sociedad. Por lo tanto, se dispone;

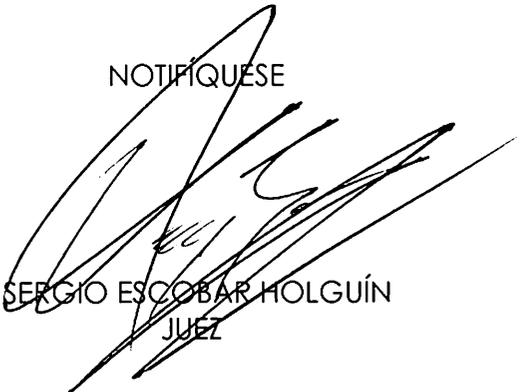
1.- Atendiendo lo anterior, se acepta la reserva de solidaridad por estar ajustada el artículo 1573 de la obra citada, quedando el BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante por lo tanto deberá informar a este Juzgado si obtuvo o pagos de la obligación objeto de cobro.

2.- Continúese el trámite del proceso frente a la sociedad LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S., atendiendo la reserva de solidaridad, antes indicada.

3.- Por lo tanto, como se solicita en el escrito, expídase copia del pagaré base de recaudo ejecutivo No. 654634, auto que libró mandamiento de pago del 29 de marzo de 2017 (folio 24) y providencia del 28 de febrero de 2019 (folio 114-117), así como del cuaderno de medidas cautelares, informando que no existen dineros productos de embargos de la demandada, MORALES OCHOA, a fin de que sean remitidos al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional de Antioquia.

4.- De conformidad con el artículo 545 del C. General del Proceso, no se decreta la nulidad de lo actuado en vista de que el auto que libró mandamiento de pago y su trámite hasta el auto emitido el 28 de febrero de 2019, son anteriores al auto que admitió a la accionada en estado de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, emitido el 14 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
071 fijado en la página web de la rama judicial el
07/09/2020 a las 8:00.a.m


SECRETARIA